

LAS REFORMAS DE LA LEY 10.596 EN MATERIA RECURSIVA

Rosalía A. Pécora¹

Sumario: I. El recurso de reposición. II. El recurso de apelación. III. El recurso de casación.

Resumen: El objeto del presente es sistematizar las reformas introducidas por la ley provincial 10.596 en todo lo referido a los recursos ordinarios y extraordinarios en el procedimiento laboral de la Provincia de Córdoba. El recurso de reposición no ha sufrido modificación en la reforma procesal, salvo en lo atinente al PDA, que no será concedido con efecto suspensivo. El recurso de apelación presenta innovaciones, tanto en cuanto a la incorporación de nuevas resoluciones objeto de este recurso como a la tramitación diferencial de la apelación de la sentencia dictada en el marco del PDA. Por último, en materia de recurso extraordinario de casación, se introduce un nuevo motivo casatorio específico para el PDA reglado en el Capítulo Sexto previsto para sentencias contrarias a la aplicación hecha por el Tribunal de la Causa, otros Tribunales y el TSJ.

Palabras clave: Reforma. Recursos. Reposición. Apelación. Casación.

Este trabajo no pretende consumir la materia recursiva que es extensa e inagotable, sino que buscamos sistematizar, de modo preciso y concluyente, las reformas introducidas por la ley provincial 10.596 en todo lo referido a los recursos ordinarios y extraordinarios en el procedimiento laboral de la Provincia de Córdoba.

A fin de despejar dudas diremos que ninguna modificación en materia de plazos de interposición han sufrido estos remedios impugnativos: tres días para el recurso de reposición, cinco días para la interposición del recurso de apelación y diez días para plantear el recurso de casación.

Haremos entonces un breve repaso sobre cada uno de ellos en el marco de la reforma procesal (ley 10.596) que aún espera su implementación y vigencia.

I.- El recurso de reposición.

El recurso de reposición (arts. 91 y ss, LPT) es aquel que tiene lugar en contra de las providencias dictadas sin sustanciación, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado, las revoque o modifique por contrario imperio.

Este remedio procesal, en principio, no ha sufrido modificación alguna, ya que incluso es-

¹ Abogada (UNC), docente de DTySS, Facultad de Ciencias Económicas, UNC, abogada litigante, publicista.

taba previsto para ser interpuesto en las audiencias –de conciliación y de vista de causa-, que debía ser resuelto, en el mismo acto, inmediatamente después de oídas las partes.

Este mismo recurso se deduce en las audiencias de prueba –de exhibición y de reconocimiento- una práctica judicial que está siendo dejada de lado en virtud de la implementación del expediente electrónico –que facilita la incorporación y control de la documentación- y de las medidas de Aislamiento y Distanciamiento provocadas por la declaración de Pandemia del Covid 19 (Dec. 260/2020).

La audiencia única del art.83 quinquies prevé que el juez de Conciliación y Trabajo decida en ese acto procesal sobre la producción, denegación y sustanciación de la prueba ofrecida.

Esa decisión es susceptible de recurso de reposición el que deberá interponerse y resolverse en ese mismo acto, luego de ser oída la contraria.

Pero esta resolución no es apelable, sino que el afectado debe efectuar reserva de acusar el agravio en el eventual recurso de apelación contra la sentencia. Por lo tanto, en esta modalidad, no tiene efecto suspensivo, ni se deduce con apelación en subsidio.

Podemos concluir además, que los proveídos y resoluciones que impulsan el proceso, dictados en el marco del PDA (Procedimiento Declarativo Abreviado con Audiencia Única) previsto en el Capítulo Sexto, no admiten la reposición con apelación en subsidio (art. 93), ya que el art. 83, septies, establece que sólo es apelable la sentencia. Una reposición rechazada hará ejecutoria y únicamente deja margen para hacer reserva de acusar agravio en la sentencia.

II.- El recurso de apelación.

Este recurso procede contra las resoluciones del Juez de Conciliación y Trabajo, siempre que causen un gravamen irreparable o expresamente sean declaradas apelables.

La reforma ha introducido grandes cambios en este recurso.

El recurso de apelación es el carril de impugnación por excelencia y a través de él se intenta la revocación y sustitución de una decisión judicial que es llevada a cabo por mediación de un superior jerárquico y a pedimento de parte². El superior jerárquico tendrá la posibilidad de revisión amplia (ilegitimidad o injusticia) incluyendo el control de la fijación de los hechos, pero siempre en torno los extremos introducidos en demanda, contestación y prueba.

Se incorporan las nuevas medidas probatorias que pudieran admitirse por haber sido negadas en la instancia anterior indebidamente. La reforma recepta la hipótesis del art.83 septies, 5° párrafo.

Es decir que, cuando la apelación incluya agravios por denegación de medidas de prueba, la Cámara podrá disponer lo pertinente para que las pruebas denegadas se reciban ante ella y siempre que se efectúe la pertinente reserva del art. 83 quinquies, párrafo 7°

2 HITTERS, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", Platense, La Plata, 1985, p. 251, citado por CAMPAZZO, Rossana Gabriela en AA.VV., Ley Procesal del Trabajo de la Provincia de Córdoba, SECO, Ricardo Francisco (director), VITALE Silvia E. y MOYANO, Edith A. (coordinadoras), Advocatus, Córdoba, 2008, T.II, p.362.

última parte y lo que éstas luego fijen como materia de agravio, que delimitará la competencia del superior.

El art. 94 que dispone las condiciones de procedencia de este recurso, no sufrió modificación alguna.

Debió hacerlo, ya que debió decir, Juez de Conciliación y Trabajo.

Pero en definitiva, en lo sustancial, el recurso de apelación siempre procede contra las resoluciones del juez de Conciliación y Trabajo –nunca de la Cámara del Trabajo–, en la medida que hayan sido dictadas con sustanciación (excepto art. 53) y causen gravamen irreparable o que expresamente hayan sido declaradas apelables.

No es la temática de este breve trabajo, pero vale la pena citar a los especialistas³ para definir las condiciones generales del gravamen irreparable en la casación, pero que vale como doctrina aplicable: 1. El menoscabo o perjuicio sufrido por la decisión; 2. Interés jurídico concreto del afectado; 3. Que el perjuicio debe ser actual y definitivo, es decir que no se diluya con una resolución posterior, definitiva y favorable, o que surja eventualmente, de una decisión final desfavorable, para la que subsistan vías extraordinarias de impugnación; 4. Verificado lo anterior, no deben subsistir vías ordinarias para la satisfacción del interés.

En materia de aquellas resoluciones que son expresamente declaradas apelables, la modificación proviene del juego de la normativa aplicable al Procedimiento Declarativo Abreviado con Audiencia Única (PDA), cuyas resoluciones –salvo la resolución que lo ordinariza y la sentencia– son inapelables (art. 83 septies).

Entonces, para hacer una breve síntesis de cuales son aquellas resoluciones apelables anteriores a la reforma, diremos:

- i. La resolución o petición en el marco de un incidente de nulidad (art. 37).
- ii. La resolución de las excepciones de previo y especial pronunciamiento (art. 38).
- iii. La resolución dictada en el procedimiento especial de desalojo laboral (art. 80).
- iv. La resolución las acciones referidas a la libertad sindical (art. 83) (amparo sindical, acción de reinstalación, acción de exclusión de tutela sindical, querrela por práctica desleal).
- v. Las regulaciones de honorarios y la imposición de costas (art.3º inc. 2), en todas las resoluciones definitivas del Juez de Conciliación y Trabajo, por ejemplo, en el Juicio Ejecutivo.
- vi. La resolución de las medidas cautelares (art. 3 inc. 2).

En virtud de la modificación introducida por esta reforma procesal, serán asimismo apelables:

- i. La resolución que decide ordinarizar el PDA, supuesto previsto en el cuarto y quinto párrafo del art. 83 quinquies: En los supuestos previstos en el artículo 83 bis, cuando se encuentre alegada la deficiente registración de la relación laboral, la existencia de deudores solidarios o cuestionado el encuadramiento convencional o la categoría profesional del trabajador, y atendiendo a la complejidad del caso, el Juez podrá,

3 TOSTO, Gabriel A., "Gravamen irreparable. Una aproximación conceptual desde el análisis jurisprudencial en el contexto del recurso de casación en materia laboral" en: Tosto, Gabriel, Marcellino, Verónica y Keselman, Sofia Andrea, Recursos Extraordinarios en el Procedimiento Laboral de Córdoba, Alveroni Ediciones, 2ª edición actualizada, con la colaboración de Grassis, Pablo Martín, Córdoba, 2009, p. 507.

una vez intentada y fracasada la conciliación, mediante resolución debidamente fundada, determinar la continuación del trámite por el procedimiento ordinario, el que se hará de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y siguientes de la presente Ley. La resolución que así lo disponga será recurrible en apelación ante la Cámara del Trabajo.

ii. La resolución o decreto de trámite que deniegue o sustituya alguna prueba (art. 53, 2° párrafo). La ley anterior sólo se limitaba a la denegatoria de prueba. Esta norma amplía las facultades del Juez, que puede sustituir pruebas por otras que considere pertinentes para la averiguación de los hechos controvertidos. Para esta decisión procede el recurso de reposición y el de apelación, siempre que se trate del proceso ordinario u otro especial, pero está excluido en el PDA, que sólo admite la reposición debiendo el afectado hacer reserva de acusar el agravio en el eventual recurso de apelación de la sentencia.

iii. La resolución dictada en el marco del procedimiento sumario del art. 83, referida a la discrepancia de las prestaciones en especie en el Régimen de Riesgos del Trabajo.

iv. La sentencia del Procedimiento Declarativo Abreviado con Audiencia Única (PDA) (art. 83, septies).

Este recurso tiene esencialmente efecto suspensivo, salvo en casos expresamente previstos, tales como las resoluciones relativas a medidas cautelares y ahora, este recurso se concede al solo efecto devolutivo y en favor o protección exclusiva del trabajador en los supuestos previstos en el art. 83 bis, incs. f), k) y l). Esto quiere decir que puede ser ejecutada por el trabajador y sin necesidad de contracautela⁴. Giletta considera la calidad oficiosa del procedimiento, razón por la cual, si el trabajador decide continuar, le ordenará al interesado la formación del cuerpo de copias en los términos del art. 369, CPCC. Pero debe quedar claro que el trámite de oficio está reservado al recurso de apelación, no a la ejecución de la sentencia, que continua siendo dispositiva en el proceso adjetivo que nos ocupa.

Serán concedidas con efecto devolutivo, las siguientes sentencias del PDA:

i. Resoluciones de los jueces de conciliación y del trabajo que resuelvan demandas fundadas en el art. 66 de la LCT para el restablecimiento de las condiciones de trabajo alteradas (inc. f);

ii. Demandas con fundamento en Régimen de Riesgos del Trabajo, ya sea por accidente de trabajo o enfermedad profesional, rechazados por la Comisión Médica Jurisdiccional (CMJ) con relación a la contingencia, hecho generador, relación causal, o calificación médico-legal (inc. k);

iii. Demandas derivadas del Régimen de Riesgos del Trabajo cuando el accidente de trabajo o enfermedad profesional estuviere reconocido por la Comisión Médica Jurisdiccional dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y se cuestione exclusivamente la determinación del grado de incapacidad según los baremos o el monto de la indemnización correspondiente según las tarifas legales y en función de la remuneración denunciada en la instancia administrativa (inc. l).

El trámite otorgado al recurso de apelación se bifurca, según se trate del recurso general previsto en el art. 94 y hasta el art. 97, CPT o se trate del recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en el PDA.

⁴ GILETTA, Ricardo Agustín, en AA.VV. Código Procesal del Trabajo de Córdoba. Comentado y concordado, ARESE, César (director), Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2019, T.II, p. 382.

El que nos ocupa, está establecido en el art. 83 septies. En primer lugar, ordena plazos fatales para el avocamiento (diez días) y la resolución (veinte días).

En segundo lugar, cuando la apelación incluya agravios por denegación de medidas de prueba, la Cámara podrá disponer lo pertinente para que las pruebas denegadas se reciban ante ella. Las decisiones sobre pruebas suspenden el plazo para resolver hasta tanto se tramiten y se produzcan los alegatos respectivos. En ningún caso la suspensión podrá exceder del plazo de sesenta (60) días desde que se dispuso la medida, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 83 sexies, último párrafo de la presente Ley y el apercibimiento contenido en el tercer párrafo del artículo 83 quinquies. Es decir que la CDT tendrá la obligación de tramitar y diligenciar pruebas tanto orales como escritas, tales como testimoniales, confesionales, traslados de documental, exhibiciones, diligenciamiento de pericias, oficios, etc., previo a resolver el recurso de apelación.

Coincidimos con Giletta respecto a los desafíos y complejidades de volver a valorar la prueba oral diligenciada en la primera instancia, cuando los argumentos recursivos contengan cuestionamientos sobre los dichos de los testigos, partes o peritos o incidentes planteados en la audiencia videograbada. Será necesaria la reglamentación o una ulterior modificación impulsada por el seguimiento previsto art.19, de la ley 10.596.

También concordamos con el autor en la dificultad de haber instaurado en las Cámaras del Trabajo la convivencia de la función de Tribunal de juicio oral, generalmente integrado como tribunal unipersonal, con el rol de control de alzada, en forma colegiada, con diligenciamiento o reedición de pruebas –orales o escritas- y/o revisión de pruebas orales pregrabadas, agudizando de esta forma, el atraso sostenido de este fuero, ya que no se ha previsto la consecuente partida presupuestaria para la creación de nuevas estructuras que perfeccionen la existente desde hace casi treinta años (en 1991 se crearon las salas 9ª, 10ª y 11ª).

III.- El recurso de casación.

Este recurso extraordinario también ha sufrido en la reforma una importante modificación, ya que la ley 10.596 adicionó a los motivos casatorios tradicionales, uno específico para el PDA reglado en el Capítulo Sexto.

La nueva causal incorporada autoriza la denuncia por inobservancia o errónea aplicación de la ley, sustentada en el inc. 1º del art. 99, sólo “cuando el fallo se funda en una aplicación de la ley que sea contraria a la hecha, dentro de los cinco años anteriores a la resolución recurrida por el propio Tribunal de la causa, por el Tribunal Superior de Justicia en ocasión de un recurso fundado en la causal anterior”.

Esta causal, tal como surge del propio texto legal, permite el cuestionamiento de la sentencia que resuelve el recurso de apelación de la sentencia definitiva, dictada en el PDA, siempre que el intento se justifique en una interpretación contradictoria de la ley, es decir que la causal está vinculada al Inc. 1 del art. 99, LPT.

Es necesario entonces, mostrar un error de derecho, o sea, una inexacta interpretación de una norma objetiva o una incorrecta aplicación por incurrir el Tribunal en error al subsumir los hechos en la norma o cuando se equivoca en la calificación jurídica del caso objeto de decisión⁵.

5 DIAZ, Silvia Liliana, en AA.VV. Código Procesal del Trabajo de Córdoba. Comentado y concordado, ARESE, César (director) ARESE, Cesar, Director, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2019, T.II, p. 482.

Como lo destaca la autora citada, esta causal no avanza sobre los hechos fijados por el Tribunal. Debe además demostrarse la trascendencia del error jurídico que se denuncia, el cual debe tener carácter dirimente en la decisión del Juicio.

Es por ello importante desarrollar por separado cada motivo casatorio ya que un rubro reclamado puede haber prosperado y otros no, en base al error jurídico eficazmente acreditado.

La nómina de los tribunales de los cuales puede provenir la interpretación disímil son: el propio Tribunal de la Causa, las restantes Salas o Cámaras del Trabajo de cualquier Circunscripción dentro del territorio de la Provincia de Córdoba y las Sentencias del Tribunal Superior de Córdoba, como Sala o en Pleno.

La antigüedad del pronunciamiento señalado debe ser de hasta cinco años.

Además, esta reforma ha incorporado un supuesto independiente sin límite temporal: la posibilidad de cuestionar una sentencia que contraríe la última exégesis legal efectuada por el TSJ, con motivo de un recurso fundado en la interpretación contradictoria reglada en el art. 93, último párrafo.

Ello derivado de la función nomofiláctica del máximo órgano provincial.

Cabe a este respecto hacer una crítica al actual sistema: las sentencias de los jueces laborales no son fácilmente accesibles al público en general.

Ello tiene una razonable explicación a nuestro criterio: podría terminar siendo un registro de conflictos laborales mal utilizados y con fines indebidos. Pero tampoco existe en la actualidad una oficina de jurisprudencia que sistematice estos fallos para la utilidad de los operadores del derecho. Una reforma que debió articularse conjuntamente con la causal creada.
